



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN COMISIÓN ORGANIZADORA

N° 322-2025-UNIFSLB

Bagua, 30 de setiembre del 2025

VISTO:

El escrito con Registro de Presidencia N.° 5907, de fecha 20 de diciembre de 2024; Carta N.° 002-2025-UNIFSLB CO/P-TH/P, de fecha 20 de enero de 2025; Escrito N.° 01-2025, de fecha 26 de febrero de 2025; Notificación N.° 01-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 03 de abril de 2025; Acta de Sesión N.° 01-2025-Tribunal de Honor, de fecha 04 de abril de 2025; Notificación N.° 17-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 08 de mayo de 2025; Acta de Sesión N.° 08-2025-Tribunal de Honor, de fecha 12 de mayo de 2025; Acta de Sesión N.° 007-2025-Tribunal de Honor, de fecha 13 de mayo de 2025; Informe Preliminar N.° 13-2025-UNIFSLB-THPAD, de fecha 20 de mayo de 2025; Oficio N.° 26-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 20 de mayo de 2025; Resolución Presidencial N.° 115-2025-UNIFSLB, de fecha 05 de junio de 2025; Escrito N.° 01-2025, de fecha 25 de junio de 2025; Carta N.° 023-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 27 de junio de 2025; Informe N.° 042-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 01 de julio de 2025; Oficio N.° 1379-2025-UNIFSLB/DGA, de fecha 03 de julio de 2025; Informe N.° 200-2025-UNIFSLB/PCO/OTI, de fecha 04 de julio de 2025; Oficio N.° 1393-2025-UNIFSLB/PCO-DGA, de fecha 07 de julio de 2025; Carta N.° 031-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 21 de julio de 2025; Informe Final N.° 02-2025-UNIFSLB-THPAD de fecha 30 de julio del 2025; Oficio N.° 52-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P de fecha 30 de julio de 2025; Esquela de Notificación N.° 0001-2025-UNIFSLB/SG, de fecha 17 setiembre de 2025; Acuerdo de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora N.° Treinta y Seis (36), de fecha 26 de setiembre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria. 8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo. 8.3 Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria. 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal

unibagua.edu.pe

Jr. Ancash N° 520 - Bagua, Amazonas, Perú

03 OCT 2025
Mag. JOSE LUIS SAMILLAN CARRASCO
FEDATARIO



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

docente y administrativo. 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos.

Que, el artículo 34.2 del reglamento del Tribunal de Honor en el literal b) prescribe lo siguiente: "(...) Una vez notificado con la resolución de apertura, el investigado cuenta con cinco (5) días hábiles para realizar sus descargos y solicitar informe oral, ante el tribunal de Honor, en este último caso de admitirse y programarse fecha para su informe oral; no se aceptarán prorrogas o reprogramaciones, dicho plazo se computa desde el día siguiente de su notificación".

Que, el artículo 24 del reglamento del Tribunal de Honor describe que, la Comisión Organizadora es el ente a cargo de la fase sancionadora, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la ley universitaria y en el estatuto de la UNIFSLB".

Los efectos de la notificación del domicilio procesal en el Perú son la convalidación del acto procesal y el inicio del cómputo de los plazos legales.

Que, el artículo 34.3 del reglamento del Tribunal de Honor en el literal e) describe que, con la sustentación del informe oral o no, la Comisión Organizadora dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, en sesión de consejo debatir la imposición de la sanción o absolución del investigado (s), disponiendo la emisión de la resolución en el día.

Según define Julián Pérez Porto, el debido proceso, es un principio general del derecho, que establece que el Estado, tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley reconoce a cada individuo.

A decir, de Morón Urbina que adecuar sus conceptos al ámbito del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el principio de razonabilidad/proporcionalidad es empleado para orientar el ejercicio de la determinación de la sanción aplicable al servidor investigado o ex servidor investigado, como resultado, se proscriben dos (2) extremos agravantes en un Estado Social y Democrático de Derecho: i) la infrapunición; y, y ii) el exceso de punición (desproporcionalidad)

Asimismo, para satisfacer el principio de razonabilidad/proporcionalidad, resulta imperativo cumplir con tres presupuestos: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, proceso denominado por la doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional como test de proporcionalidad y/o triple juicio.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

1. Que, mediante Escrito con Registro de Presidencia N.º 5907, de fecha 20 de diciembre de 2024, el docente Ing. Alex Lenin Guivin Guadalupe remite al Presidente de la Comisión Organizadora la denuncia contra el estudiante Sharup Iván Apanu Wachapa, respecto a la toma de instalaciones universitarias, huelga ilegal, doble responsabilidad del denunciado e impacto negativo a la comunidad universitaria.
2. Que, mediante Carta N.º 002-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 20 de enero de 2025, la Presidenta del Tribunal de Honor, Dra. Elizabeth Norma Calixto Arias, remite al estudiante Sharup Iván Apanu Wachapa la denuncia titulada "Toma Ilegal de las Instalaciones de la UNIFSLB", de fecha 20 de diciembre de 2024, presentada por el docente Dr. Alex Lenin Guivin Guadalupe, a fin de correr traslado y que el denunciado exprese lo que considere conveniente, conforme a los derechos que le corresponden.
3. Que, mediante Escrito N.º 01-2025, de fecha 26 de febrero de 2025, el estudiante Sharup Iván Apanu Wachapa presentó su descargo respecto de los hechos que se le atribuyen en la Carta N.º 002-2025-

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
FABIOLA SALAZAR LEGUÍA DE BAGUA
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Que he tenido a la vista.
Bagua, 10 OCT 2025



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua



UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 20 de enero de 2025, señalando como domicilio procesal en Jr. Comercio 431 – Bagua.

4. Que, mediante Notificación N.° 01-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 03 de abril de 2025, el Presidente del Tribunal de Honor citó al docente Dr. Alex Lenin Guivin Guadalupe a una entrevista oral, en relación con la denuncia interpuesta por su persona contra el estudiante Sharup Iván Apanu Wachapa, alumno de la UNIFSLB.
5. Que, mediante Acta de Sesión N.° 01-2025-Tribunal de Honor, de fecha 04 de abril de 2025, el Presidente del Tribunal de Honor, Dr. Félix Pompeyo Ferro Mayhua; el Primer Miembro, Dr. Manuel Tiberio Valentín Puma; y el Segundo Miembro, Dr. Jorge Luis Vargas Espinoza, dispusieron citar de manera presencial a una entrevista preventiva testimonial oral al docente Dr. Alex Lenin Guivin Guadalupe en su calidad de denunciante; y, al estudiante Sharup Iván Apanu Wachapa en su calidad de denunciado, en el marco de la denuncia por toma ilegal de las instalaciones universitarias con el propósito de realizar una huelga ilegal.
6. Que, mediante Notificación N.° 17-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 08 de mayo de 2025, el Presidente del Tribunal de Honor, Dr. Félix Pompeyo Ferro Mayhua, citó a una entrevista oral al estudiante Sharup Iván Apanu Wachapa, en relación con la denuncia interpuesta por el Dr. Alex Lenin Guivin Guadalupe, referida a la "Toma Ilegal de las Instalaciones de la UNIFSLB".
7. Que, mediante Acta de Sesión N.° 08-2025-Tribunal de Honor, de fecha 12 de mayo de 2025, el Presidente del Tribunal de Honor, Dr. Félix Pompeyo Ferro Mayhua; el Primer Miembro, Dr. Manuel Tiberio Valentín Puma; y, el Segundo Miembro, Dr. Jorge Luis Vargas Espinoza, dispusieron citar de manera presencial, a una entrevista preventiva testimonial oral al estudiante Sharup Iván Apanu Wachapa, en su calidad de denunciado, en el marco de la denuncia por toma ilegal de las instalaciones universitarias con el propósito de realizar una huelga ilegal.
8. Que, mediante Acta de Sesión N.° 007-2025-Tribunal de Honor, de fecha 13 de mayo de 2025, el Presidente del Tribunal de Honor, Dr. Félix Pompeyo Ferro Mayhua; el Primer Miembro, Dr. Manuel Tiberio Valentín Puma; y el Segundo Miembro, Dr. Jorge Luis Vargas Espinoza, abordaron el tratamiento de denuncias correspondientes a casos pendientes de trámite.
9. Que, mediante Informe Preliminar N.° 13-2025-UNIFSLB-THPAD, de fecha 20 de mayo de 2025, el Primer Miembro, Dr. Manuel Tiberio Valentín Puma, y el Segundo Miembro, Dr. Jorge Luis Vargas Espinoza, remitieron al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNIFSLB el Informe Preliminar para la instauración de procedimiento administrativo disciplinario.
10. Que, mediante Oficio N.° 26-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 20 de mayo de 2025, el Presidente del Tribunal de Honor, Dr. Félix Pompeyo Ferro Mayhua, remitió al Presidente de la Comisión Organizadora el Informe Preliminar sobre la toma ilegal de las instalaciones con el propósito de realizar una huelga.
11. Que, mediante Resolución Presidencial N.° 115-2025-UNIFSLB, de fecha 05 de junio de 2025, en su artículo primero se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el estudiante Sharup Iván Apanu Wachapa, por presuntamente haber transgredido lo establecido en el literal a) del artículo 57° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua.
12. Que, mediante Escrito N.° 01-2025, de fecha 25 de junio de 2025, el estudiante Sharup Iván Apanu Wachapa presentó su descargo respecto de los hechos que se le atribuyen en la Resolución Presidencial N.° 115-2025-UNIFSLB, de fecha 05 de junio de 2025, solicitando además la actuación de los medios probatorios presentados.
13. Que, mediante Carta N.° 023-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 27 de junio de 2025, el Presidente del Tribunal de Honor, Dr. Félix Pompeyo Ferro Mayhua, remitió al Abg. Ed. Kevni Ynope Flores la notificación para rendir informe oral.
14. Que, mediante Informe N.° 042-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 01 de julio de 2025, el Presidente (e) del Tribunal de Honor, Dr. Jorge Luis Vargas Espinoza, solicitó al Director General de Administración de la UNIFSLB los videos de las cámaras de seguridad.





15. Que, mediante Oficio N.° 1379-2025-UNIFSLB/DGA, de fecha 03 de julio de 2025, el Director General de Administración remitió al Jefe de la Oficina de Tecnología de la Información la solicitud de acceso a los videos de las cámaras de seguridad.
16. Que, mediante Informe N.° 200-2025-UNIFSLB/PCO/OTI, de fecha 04 de julio de 2025, el Jefe de la Oficina de Tecnología de la Información remitió al Director General de Administración de la UNIFSLB la información solicitada.
17. Que, mediante Oficio N.° 1393-2025-UNIFSLB/PCO-DGA, de fecha 07 de julio de 2025, el Director General de Administración remitió al Presidente (e) del Tribunal de Honor, Dr. Jorge Luis Vargas Espinoza, la información solicitada sobre los videos de las cámaras de seguridad.
18. Que, mediante Carta N.° 031-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 21 de julio de 2025, el Segundo Miembro del Tribunal de Honor, Dr. Jorge Luis Vargas Espinoza, remitió respuesta a lo solicitado.
19. Que, mediante Informe Final N.° 02-2025-UNIFSLB-THPAD de fecha 30 de julio de 2025, mediante el cual el Presidente del Tribunal de Honor remite al Presidente de la Comisión Organizadora el informe final sobre la denuncia formulada por el Ing. Alex Lenin Guivin Guadalupe contra el estudiante Sharup Iván Apanu Wachapa.
20. Que, mediante Oficio N° 52-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P de fecha 30 de julio de 2025, el Segundo Miembro del Tribunal de Honor remite al Presidente de la Comisión Organizadora, remitiendo el informe final del proceso administrativo disciplinario contra el estudiante Sharup Ivan Apanu Wachapa sobre la denuncia toma ilegal de instalaciones universitarias.
21. Que, mediante Esquela de Notificación N.° 0001-2025-UNIFSLB/SG, de fecha septiembre de 2025, el Secretario General de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, notificó al estudiante Sharup Iván Apanu Wachapa el Informe Final del proceso administrativo disciplinario seguido en su contra sobre la denuncia por toma ilegal de instalaciones universitarias.
22. Que, mediante Acta de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora N.° Treinta y Seis (36), de fecha 26 de siembre de 2025, los miembros de la Comisión Organizadora, luego de oralizar las documentales anexas al presente expediente administrativo y posterior debate, acuerdan por unanimidad DISPONER la sanción de SEPARACIÓN DEFINITIVA al estudiante Sharup Iván Apanu Wachapa, por haber incurrido en la comisión de la falta tipificada en el artículo 57°, literal a) del Reglamento del Tribunal de Honor, que textualmente prescribe: *"Causales de separación: Los estudiantes que incurran en las faltas indicadas a continuación serán sancionados con separación definitiva de la universidad: a) La apropiación consumada o frustrada de los bienes de propiedad o posesión de la Universidad, o la utilización de sus servicios en beneficio propio o de terceros, causando perjuicio a la institución"*

Que, mediante Escrito con Registro de Presidencia N.º 5907, de fecha 20 de diciembre de 2024, el docente Ing. Alex Lenin Guivin Guadalupe remite al Presidente de la Comisión Organizadora la denuncia contra el estudiante Sharup Iván Apanu Wachapa, en la que señala presuntas irregularidades relacionadas con la toma de instalaciones universitarias, huelga ilegal, doble responsabilidad del denunciado e impacto negativo a la comunidad universitaria.

Que, a través de la Carta N° 002-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, su fecha 20 de enero del 2025, la Presidenta de la Tribunal de Honor de la UNIFSLB, remite al estudiante Sharup Ivan Apanu Wahapa,, indicando en el asunto: “*Documento para que corra traslado y exprese lo conveniente, según sus derechos*”; ello en referencia a la denuncia de “*toma ilegal de las instalaciones de la UNIFSLB*”.

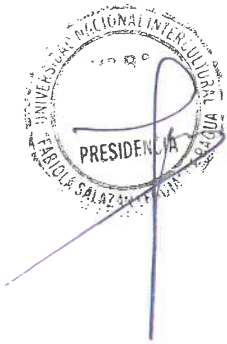
Que, mediante Escrito N.º 01-2025, de fecha 26 de febrero de 2025, el estudiante Ivan Sharip Apantu Wachapa presentó su descargo respecto de los hechos que se le atribuyen en la Carta N.º 01-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 20 de enero de 2025, señalando domicilio procesal en el Comercio N.º



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua



431 – Bagua; en el punto respecto al ítem 2.3 de la presente documental se tiene, que el referido estudiante manifiesta lo siguiente: "(...) tal documental ofrecida o no es un medio probatorio, idóneo que acredite su pretensión por lo que se debe desestimar"; conforme, se evidencia no desvirtúa respecto a la imputación realizada esto es en cuanto a la "toma de instalaciones universitarias, huelga ilegal; respecto a los ítem 2.1 y 2.2 del referido escrito carece de sentido pronunciarse toda vez que no está dirigido a desvirtuar la falta cometida.



Que, a través de la Notificación N° 17-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, su fecha 08 de mayo del 2025, el Presidente del Tribunal de Honor de la UNIFSLB, remite al estudiante Iván Sharup Apanu Wachapa, indicando en el asunto: "Se cita a una declaración oral".

Que, con el Acta de Sesión N° 08-2025-TRIBUNAL DE HONOR, se indica en el asunto: "Citación a una entrevista preventiva testimonial oral, de manera presencial al estudiante Sharup Ivan Apanu Wachapa, identificado con DNI 45333403 en su condición de denunciado (...)"

Del acta antes citada se contiene lo siguiente:

"(...) ¿EN LA DENUNCIA SE MANIFIESTA QUE EL 05 Y 10 DE DICIEMBRE REALIZO UNA HUELGA TOMANDO LAS INSTALACIONES DE LA UNIVERSIDAD QUE NOS PUEDE DECIR AL RESPECTO?

Bueno el como asegura que yo tome la universidad, eso también tenemos que tener en cuenta, como estudiantes queremos el bien de la universidad, al final yo fui el único denunciado, ya que no solo fui yo el que toma la universidad si no también otros estudiantes más (...)".



Que, con lo forma antes se tiene que el estudiante Sharup Ivan Apanu Wachapa, no niega el haber participado de la toma de las instalaciones de la universidad; sino por el contrario, refiere que "(...) ya que no solo fui yo el que toma la universidad (...)"; con lo cual claramente, acepta su participación activa en la toma de las instalaciones de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua; esta acción vulnera las normas siguientes: Artículo 99°, numeral 99.5 de la Ley N.° 30220 – Ley Universitaria, que establece: "Son deberes de los estudiantes: 99.5 Respetar la autonomía universitaria y la inviolabilidad de las instalaciones universitarias." Artículo 123°, literales d) y e) del Estatuto de la Universidad Nacional Fabiola Salazar Leguía de Bagua, que prescribe: Literal d): "Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad." Literal e): "Respetar la autonomía universitaria y la inviolabilidad de las instalaciones universitarias"; Artículo 29°, literales e) y m) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua (aprobado mediante Resolución de la Comisión Organizadora N.° 204-2019-UNIFSLB/CO), que dispone: Literal e): "Respetar y defender los derechos personales y colectivos de todos los integrantes de la comunidad universitaria, cualesquiera fuesen sus ideas y su actividad política, y observar con ellos una conducta solidaria cuando dichos derechos fuesen conculcados." Literal m): "Respetar la autonomía universitaria y la inviolabilidad de las instalaciones universitarias."

"(...) ¿NOS PODRÍA PRECISAR SI TUVISTE ALGÚN DOCUMENTO O AUTORIZACIÓN PARA QUE REALICES LA HUELGA?

Nosotros hemos querido presentar un documento en Defensoría del Pueblo, pero no nos quisieron recibir, ya que también en esto está involucrado el Congresista Montalvo y eso lo sabemos muy claro, es por eso que quisimos parar todo para que continúe la gestión anterior (...)"

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Bagua,

10/8 OCT 2025

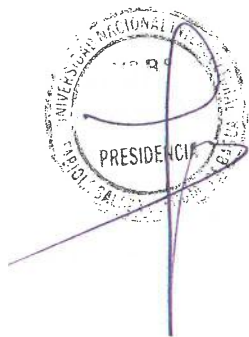
Mag. JOSÉ LUIS SAMILLAN CARRASCO
FEDATARIO



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

(...) ¿NOS PODRÍA PRECISAR SI TUVISTE ALGÚN DOCUMENTO O AUTORIZACIÓN PARA QUE REALICES LA HUELGA?

Nosotros hemos querido presentar un documento en Defensoría del Pueblo, pero no nos quisieron recibir, ya que también en esto está involucrado el Congresista Montalvo y eso lo sabemos muy claro, es por eso que quisimos parar todo para que continúe la gestión anterior (...)



Que, del propio reconocimiento del estudiante, se advierte la inexistencia de documento o autorización que ampare su participación en la medida de huelga, quedando en evidencia que su actuación careció de legitimidad institucional. Asimismo, la alusión a la participación de un congresista y la expresa intención de favorecer a una gestión anterior, confirman que la motivación del alumno no respondió a fines académicos, sino a intereses de carácter político, configurándose con ello una conducta contraria a los deberes y principios que rigen la vida universitaria.

(...) ¿CUÁL FUE EL MOTIVO POR EL QUE REALIZÓ LA HUELGA?

Bueno, los estudiantes al enterarse del cambio de la comisión organizadora de un momento a otro, ya que ellos recién estaban 3 meses de su gestión y el punto más importante es enterarse que esta comisión viene direccionada, o sea esta comisión viene por otras intenciones, no viene por el bienestar de la universidad, sabemos cómo está y usted también sabe cómo se está manejando (...)



Que, de la declaración efectuada, se constata que el alumno cuestiona la legitimidad de la Comisión Organizadora sobre la base de apreciaciones subjetivas, sin aportar prueba alguna que sustente sus afirmaciones. Ello demuestra que su participación en la medida de fuerza no obedeció a razones académicas, sino a una oposición de carácter político frente a una decisión institucional legítimamente adoptada, configurando una conducta de perturbación del normal desarrollo de las actividades universitarias.

(...) ¿HACE UN RATO HAS INDICADO QUE TÚ SOLO NO HAS PARTICIPADO EN LA TOMA, SINO QUE TAMBIÉN HAY OTROS ESTUDIANTES INVOLUCRADOS?

Hay más de 100 estudiantes, para saber quiénes son hay que buscarlos o entrevistarlos a todos, no tengo claro quiénes fueron (...)

Que, al admitir que la toma del local universitario involucró a un número considerable de estudiantes, el propio alumno reconoce la magnitud de la acción irregular, sin embargo, se abstiene de identificar a los demás participantes, lo que revela una actitud de encubrimiento. En consecuencia, queda evidenciado que el estudiante no solo participó activamente en la medida, sino que además respalda la actuación colectiva, consolidando su responsabilidad en los hechos.

(...) ¿EN LA TOMA DE LA UNIVERSIDAD INTERVINO ALGÚN DOCENTE O ADMINISTRATIVO O SOLO ESTUDIANTES?

No tengo ningún conocimiento que algún profesor haya participado en esta toma, lo que sí sé es que hay docentes que estuvieron en nuestra contra (...)

Que, de lo manifestado por el alumno, se infiere que la toma de la universidad fue realizada exclusivamente por estudiantes, descartándose la intervención de personal docente o administrativo. Tal

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
FABIOLA SALAZAR LEGUÍA DE BAGUA
SECRETARÍA GENERAL
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua



afirmación confirma que la responsabilidad de la medida recae íntegramente en el sector estudiantil, careciendo de cualquier tipo de respaldo académico o institucional.

(...) ¿Con motivo de la toma del local ha tenido alguna conversación con el Doctor Guivín?

Nunca, hemos coincidido en su denuncia porque él me denunció, pero nunca hemos tenido alguna conversación (...)

Que, de la declaración brindada, se verifica que no existió diálogo alguno entre el estudiante y la autoridad universitaria, limitándose la relación al ámbito de denuncias. Ello evidencia la ausencia de búsqueda de solución por la vía institucional y la persistencia de una actitud de confrontación por parte del alumno, lo cual afecta el principio de respeto a la autoridad universitaria.

(...) ¿Tú sabes como estudiante cuáles son tus deberes?

Claro que sí; en donde el Doctor Feliz Pompeyo le hace un hincapié en donde le dice que uno de los deberes es la inviolabilidad de la universidad; donde él responde que nosotros como estudiantes originarios estamos amparados por los derechos constitucionales, entonces nos ampara a nosotros (...)

Que, en su respuesta, el alumno reconoce expresamente que uno de los deberes de todo estudiante es la inviolabilidad del recinto universitario; sin embargo, pretende justificar la vulneración de dicho principio apelando a un supuesto amparo constitucional. Esta contradicción pone de manifiesto que, aun conociendo sus obligaciones, el estudiante optó por transgredirlas, incurriendo en una falta grave contra el orden y la disciplina universitaria.

(...) ¿Tiene algo más que agregar?

No tengo más que agregar.

Que, al no aportar elementos adicionales a su declaración, el alumno ratifica de manera tácita lo manifestado en sus respuestas anteriores, consolidando con ello la plena veracidad de los hechos relatados y su participación directa en la huelga y toma universitaria, actos contrarios a la normativa interna y a los principios de la vida académica. Asimismo, corresponde precisar que dicha acción vulnera expresamente las siguientes disposiciones normativas: Artículo 99°, numeral 99.5 de la Ley N.° 30220 – Ley Universitaria, que establece: “Son deberes de los estudiantes: 99.5 Respetar la autonomía universitaria y la inviolabilidad de las instalaciones universitarias.”; Artículo 123°, literales d) y e) del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural “Fabiola Salazar Leguía” de Bagua, que prescribe:; Literal d): “Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad.”; Literal e): “Respetar la autonomía universitaria y la inviolabilidad de las instalaciones universitarias.”; Artículo 29°, literales e) y m) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Intercultural “Fabiola Salazar Leguía” de Bagua (aprobado mediante Resolución de la Comisión Organizadora N.° 204-2019-UNIFSLB/CO), que dispone: Literal e): “Respetar y defender los derechos personales y colectivos de todos los integrantes de la comunidad universitaria, cualesquiera fuesen sus ideas y su actividad política, y observar con ellos una conducta solidaria cuando dichos derechos fuesen conculcados.”; Literal m): “Respetar la autonomía universitaria y la inviolabilidad de las instalaciones universitarias.”



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
“FABIOLA SALAZAR LEGUÍA” DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Que he tenido a la vista.

Bagua, 10.3 OCT 2025

Mag. JOSE LUIS SAMILLAN CARRASCO
FEDATARIO



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua



Que, en consecuencia, la conducta desplegada por el estudiante constituye una transgresión directa a normas de jerarquía legal, estatutaria y reglamentaria de la Universidad, configurando una falta grave susceptible de sanción conforme al ordenamiento vigente.

Que, mediante Resolución Presidencial N.° 115-2025-UNIFSLB, de fecha 05 de junio de 2025, en su artículo primero se resuelve: Iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el estudiante Sharup Iván Apanu Wachapa, por presuntamente haber transgredido lo establecido en el literal a) del artículo 57° del Reglamento del Tribunal de Honor. Asimismo, en la referida Resolución se le otorga el plazo de cinco (05) días hábiles para ejercer su derecho de defensa, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 34.2 del mismo Reglamento, así como para solicitar informe oral ante el Tribunal de Honor.



Que, mediante Escrito N.° 01-2025, de fecha 26 de febrero de 2025, el estudiante Iván Sharup Apanu Wachapa presentó su descargo respecto de los hechos que se le atribuyen en la Carta N.° 01-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 20 de enero de 2025.

En su descargo, el investigado señala lo siguiente:

Que, en la pretensión del descargo, solicita que se actúen los medios probatorios ofrecidos (testimoniales e informe oral) y se le absuelva de toda responsabilidad administrativa disciplinaria. Al respecto, es necesario mencionar que los testigos ofrecidos como medio de prueba no fueron valorados, debido a que el denunciado, presentó la lista de personas con información incompleta para su respectiva notificación, sin indicar la dirección domiciliaria de cada uno ni un medio idóneo de contacto.



Que, mediante Carta N.° 031-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, el Segundo Miembro del Tribunal de Honor, remite al estudiante Sharup Ivan Apanu Wachapea, indicando en el asunto: "Respuesta a lo solicitado", refiriendo en el mismo: "(...) visto el documento de la referencia en donde presenta un escrito sobre un descargo de los hechos ocurridos en la Resolución Presidencial (Toma ilegal de las instalaciones de la universidad), del mismo modo presenta medios probatorios como a 20 testigos que se encontraban presentes el día de los hechos (diciembre de 2024); se informa que hemos hecho las llamadas correspondientes a cada testigo donde hay testigos que no contestan las llamadas, otros su número telefónico, otros que desconocen el proceso y que no están en condiciones a declarar; Le informamos que le damos 24 horas para que nos haga llegar su domicilio o medio donde se le pueda notificar a sus testigos caso contrario será desestimado (...)"

Que, en cuanto al informe oral, mediante Carta N.° 023-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 27 de junio de 2025, se notificó al WhatsApp N.° 958800441, correspondiente al abogado Ed Kevni Ynope Flores, confirmándose la recepción el día 30 de junio a las 3:06 p.m., citando para que el 02 de julio se realice el informe oral. Sin embargo, este no se llevó a cabo por inasistencia del denunciado y su defensa técnica, por lo que los medios probatorios solicitados quedaron totalmente desestimados.

Que, los numerales 2.1 Sobre los fines de la universidad y 2.2 Análisis del caso, del escrito de descargo, no guardan relación con el caso de la toma de la universidad, por lo que no requieren pronunciamiento.

Que, en el numeral 2.3 Sobre la toma de la universidad, en el escrito de descargo se describe textualmente:

"A efectos de acreditar las atribuciones a la huelga llevada a cabo en el mes de diciembre de 2024 en las instalaciones de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, la parte





Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

denunciante, para efectos de su acreditación, únicamente ofrece un video en el cual existe una declaración, limitándose a presentar otro medio probatorio. Ergo, tal documental ofrecido no es un medio probatorio idóneo que acredite su pretensión, por lo que se debe desestimar”.

Al respecto, es necesario precisar que el video presentado por el denunciante como medio de prueba corresponde a una entrevista de carácter público, constituyendo un medio válido, en el cual el estudiante afirma:

“El principal motivo por lo que se ha tomado la universidad fue porque, en un momento inesperado, se hizo el cambio de Comisión Organizadora y esto sucedió por algunos docentes del sindicato, que tomando como pretexto el tema del comedor se bajaron a la comisión. (...) Nosotros ya hemos tomado la universidad, ahorita permanece cerrado como lo ven”.

Estas afirmaciones corroboran la participación directa del estudiante investigado Sharup Iván Apanu Wachapa en la toma del local de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, obstaculizando las actividades académicas y administrativas de la institución.

Finalmente, cabe señalar que el Reglamento del Estudiante, en su artículo 110°, literal I), establece textualmente:

“Son faltas susceptibles de sanción disciplinaria las siguientes: I) La toma de locales de la UNIFSLB”.

Que, mediante Carta N.° 031-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 21 de julio de 2025, el Segundo Miembro del Tribunal de Honor, Dr. Jorge Luis Vargas Espinoza, remitió respuesta a lo solicitado en el descargo presentado por el estudiante investigado respecto a los hechos materia de la Resolución Presidencial.

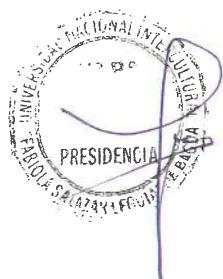
En dicho descargo, el estudiante ofreció como medio probatorio la declaración de 20 testigos que, según refiere, estuvieron presentes el día de los hechos. Sin embargo, conforme a lo informado, se procedió a realizar las llamadas correspondientes a cada uno de los testigos propuestos, obteniéndose los siguientes resultados:

- Algunos testigos no contestaron las llamadas realizadas.
- En otros casos, los números telefónicos consignados no eran válidos.
- Asimismo, varios de los testigos manifestaron desconocer el proceso o señalaron no estar en condiciones de declarar.

En consecuencia, los medios probatorios ofrecidos por el estudiante, referidos a los testigos, no pudieron ser actuados ni valorados de manera adecuada, quedando así desestimados en el marco del procedimiento.

MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y LOS OBTENIDOS DE OFICIO.

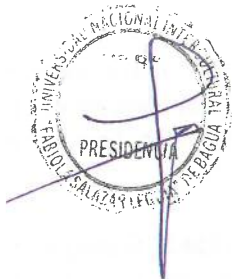
- Denuncia presentada ante la Presidencia con Reg. N° 5907, de fecha 20 de diciembre del 2024, por el docente ALEX LENIN GUIVIN GUADALUPE sobre la toma de instalaciones universitarias, huelga ilegal, doble responsabilidad del denunciado, impacto negativo a la comunidad universitaria.





Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

- ESCRITO N° 01-2025, con Registro 027, de fecha 26 de febrero del 2025, el estudiante SHARUP IVAN APANU WACHAPA, presenta su descargo y solicita se le absuelva de toda responsabilidad administrativa disciplinaria.
- CARTA N° 031-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, Se informa que se realizaron las llamadas a los testigos, pero algunos no contestaron, otros tienen números incorrectos o no actualizados, y algunos desconocen el proceso y no están en condiciones de declarar.
- CARTA N° 023 2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 27 de junio del 2025, notificando fecha para informe oral.
- USB que contiene el video de las declaraciones del denunciado, presentado como medio de prueba.



CON RESPECTO A LA NORMAS VULNERADAS

Visto lo actuado en el presente procedimiento, se advierte que el estudiante Sharup Iván Apanu Wachapa, con su accionar, ha vulnerado las siguientes disposiciones:

Artículo 99°, numeral 99.5 de la Ley N.° 30220 – Ley Universitaria, que establece:

"Son deberes de los estudiantes: 99.5 Respetar la autonomía universitaria y la inviolabilidad de las instalaciones universitarias."



Artículo 123°, literales d) y e) del Estatuto de la Universidad Nacional Fabiola Salazar Leguía de Bagua, que prescribe:

Literal d): *"Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad."*

Literal e): *"Respetar la autonomía universitaria y la inviolabilidad de las instalaciones universitarias."*

Artículo 29°, literal m) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua (aprobado mediante Resolución de la Comisión Organizadora N.° 204-2019-UNIFSLB/CO), que dispone:

Literal m): *"Respetar la autonomía universitaria y la inviolabilidad de las instalaciones universitarias."*

Artículo 57°, literal a) del Reglamento del Tribunal de Honor, que textualmente prescribe: "Causales de separación: Los estudiantes que incurran en las faltas indicadas a continuación serán sancionados con separación definitiva de la universidad: a) La apropiación consumada o frustrada de los bienes de propiedad o posesión de la Universidad, o la utilización de sus servicios en beneficio propio o de terceros, causando perjuicio a la institución"

CON RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR

No se aplicó medida cautelar alguna.



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

CON RESPECTO A LA SANCIÓN QUE CORRESPONDE A LA FALTA IMPUTADA.

Al desvirtuarse la presunción de licitud en el denunciado y acreditarse la comisión de la falta disciplinaria, corresponde señalar la sanción que se debe imponer, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad entre la sanción a aplicar y la gravedad de la falta cometida, conforme a lo establecido en el artículo 48 del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNIFSLB, según se detalla a continuación:

CRITERIOS DE PROPORCIONALIDAD	CONDICION
Grave afectación a los intereses o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	Al tomar el local de la UNIFSLB, ha obstaculizado las actividades académicas y administrativas de la institución, causando grave perjuicio
Ocultar la comisión de una falta o impedir su descubrimiento	Si se realizó con la supuesta declaración de los testigos que no declararon
Obstruir y/o dilatar la investigación	Cuando se ofrece medios probatorios con información incompleta, que dificultan el debido proceso, en cuanto a las notificaciones
El nivel y/o especialidad del docente que comete la falta	El investigado es estudiante que está cursando el octavo ciclo de la carrera de Ingeniería Civil, por lo que tanto, conoce sus deberes y derechos.
Las circunstancias en que se comete el hecho investigado	Los hechos ocurrieron los días 05 y 10 de diciembre del 2024, el investigado dirige la toma de las instalaciones de la universidad con el propósito de realizar una huelga ilegal.
La concurrencia de varias faltas	Es investigado por una sola falta.
La participación de uno o más docentes en la comisión de la falta o faltas	Participa, varios estudiantes inducidos por el investigado.
Reincidencia en la comisión de la falta	No, existen datos de comisión de una falta similar por parte del denunciado.
El beneficio ilícitamente obtenido con su actuar	No se presentó

Teniendo en consideración los criterios de proporcionalidad y gradualidad de la sanción, descritos en el párrafo precedente, y en aplicación de los principios de proporcionalidad y racionalidad, este Colegiado, en sesión, determina lo siguiente:

1. Que, en el caso de autos se tiene por acreditado que el estudiante Sharup Iván Apanu Wachapa, participó activamente en la huelga ilegal realizada el día jueves 05 y martes 10 de diciembre del año 2024; tomando las instalaciones de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía.
2. Que, el accionar del estudiante Sharup Iván Apanu Wachapa, se circunscribe en falta disciplinaria al participar directamente en la toma de las instalaciones universitarias, vulnerando las normas internas y legales aplicables.
3. Ahora bien, corresponde aplicar una sanción que guarde relación con la gravedad de la falta cometida y con el perjuicio ocasionado a la institución y a la comunidad universitaria, tal como señala nuestras normas internas de esta casa superior de estudios.
4. Que, conforme lo ha venido sosteniendo el Tribunal de Honor determina recomendar la sanción de separación definitiva del estudiante Sharup Iván Apanu Wachapa, de conformidad con lo establecido en el artículo 57° literal a) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNIFSLB.

SECRETARIO GENERAL
El presente documento es
Copia del original
que he leído y visto.
Bagua,
10.3 OCT 2025
Mag. JOSÉ LUIS SAMILLAN CARRASCO



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora N° Treinta y Seis (36), de fecha 26 de setiembre de 2025, luego de oralizar las documentales anexas al presente expediente administrativo y posterior debate, acuerdan por unanimidad: **DISPONER** la sanción de **SEPARACIÓN DEFINITIVA** al estudiante Sharup Iván Apanu Wachapa, por haber incurrido en la comisión de la falta tipificada en el artículo 57°, literal a) del Reglamento del Tribunal de Honor, que textualmente prescribe: "*Causales de separación: Los estudiantes que incurran en las faltas indicadas a continuación serán sancionados con separación definitiva de la universidad: a) La apropiación consumada o frustrada de los bienes de propiedad o posesión de la Universidad, o la utilización de sus servicios en beneficio propio o de terceros, causando perjuicio a la institución*".

Que, de conformidad con el Artículo 59° de la Ley Universitaria N° 30220; el Ítem 6.1.4 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y el Artículo 33° del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO – DISPONER la sanción de **SEPARACIÓN DEFINITIVA** al estudiante Sharup Iván Apanu Wachapa, por haber incurrido en la comisión de la falta tipificada en el artículo 57°, literal a) del Reglamento del Tribunal de Honor, el cual prescribe: "*Causales de separación: Los estudiantes que incurran en las faltas indicadas a continuación serán sancionados con separación definitiva de la universidad: a) La apropiación consumada o frustrada de los bienes de propiedad o posesión de la Universidad, o la utilización de sus servicios en beneficio propio o de terceros, causando perjuicio a la institución*"; la sanción impuesta resulta de la vulneración a las normas siguientes: Artículo 99°, numeral 99.5 de la Ley N.° 30220 – Ley Universitaria; artículo 123°, literales d) y e) del Estatuto de la Universidad Nacional Fabiola Salazar Leguía de Bagua, artículo 29°, literal m) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFIQUESE a presente resolución al domicilio procesal del estudiante sancionado sito en Jr. Comercio 431- Bagua, así como a las instancias académicas y administrativas correspondientes, para los fines de ley.

ARTÍCULO TERCERO. – OTORGAR, al estudiante Sharup Iván Apanu Wachapa, los plazos que estipulan conforme a ley para presentar los recursos impugnatorios que considere pertinente.

ARTÍCULO CUARTO. – ARCHIVAR los actuados una vez cumplidos los plazos impugnatorios correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

C.c
Presidencia.
Tribunal de Honor
Abogado del estudiante
Interesado
Archivo

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

DR. JOSÉ OCTAVIO RUIZ TEJADA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

Mag. JOSÉ LUIS SAMILLÁN CARRASCO
SECRETARIO GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que se leyó en la
Bagua,

unibagua.edu.pe

Jr. Ancash N° 520 – Bagua, Amazonas, Perú

103 OCT 2025
Mag. JOSÉ LUIS SAMILLÁN CARRASCO
SECRETARIO